

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JMG INVESTMENT, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y SU
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA Y SU
ADMINISTRACIÓN DE
DESARROLLO Y MEJORAS DE
VIVIENDAS; MD ENGINEERING
GROUP, C.S.P.; ING. JOSÉ DÍAZ
SOLIVAN

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLAN201701362

Caso Núm.:
K2AC2007-0286

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones JMG Investment Inc., (en adelante JMG Investment, parte demandante o apelante) y nos solicita la revisión de la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2017 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen, el Foro primario ordenó la paralización de la causa de acción en incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por JMG Investment en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de la Vivienda, la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, MD Engineering Group, CSP, Inc. y el ingeniero José Díaz Soliván (en adelante parte apelada).

Adelantamos que se confirma la determinación apelada.

I.

El presente caso tiene su origen, el 11 de octubre de 2007, cuando JMG Investment presentó una demanda en contra de ELA, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas por alegado incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Además, incluyó una alegación en contra de MD Engineering Group, CSP, Inc. y el ingeniero José Díaz Soliván por alegada interferencia torticera con obligaciones contractuales.

Trabada la controversia, luego de un amplio proceso de descubrimiento de prueba y múltiples incidencias procesales, que incluyen la presentación de recursos apelativos, el 2 de agosto de 2017, el apelante presentó una “Moción Informativa sobre Paralización Parcial a favor del ELA y para continuar procedimientos con codemandados no quebrados”, ante el Foro de primera instancia. En esencia, sostuvo que la paralización automática que autoriza la ley federal, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.*, no impide que el caso de autos continuara en contra de aquellos codemandados que no forman parte del ELA. Ello así, solicitó que únicamente se paralizara el caso en cuanto al ELA, mas no contra los demandados MD Engineering Group, CSP, Inc. y el ingeniero José Díaz Soliván. Por su parte, MD Engineering Group, CSP, Inc. se opuso y planteó que el caso debía ser paralizado en su totalidad en cuanto a todos los demandados involucrados.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2017, el ELA presentó un aviso de paralización automática de los procedimientos mediante el cual solicitó la paralización de los procedimientos a la luz de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico.

Al ponderar todos los escritos ante su consideración, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia y ordenó la paralización total de los procedimientos en este caso.

Insatisfecha, JMG Investment acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. Señaló:

Erró el Honorable TPI al paralizar la totalidad del caso y no permitir que se continúen los procedimientos contra los codemandados no quebrados que no son deudores bajo la quiebra del ELA, extendiéndole a estos alegados deudores solidarios que no están en quiebra las protecciones personales del ELA bajo 11 U.S.C. sec. 362(A).

Por su parte, los apelados comparecieron ante nos por medio de los correspondientes escritos en oposición.

II.

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362¹ y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier

¹ Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
 - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
 - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
 - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
 - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
 - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y nuestro Tribunal Supremo. Véase, Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 144; Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145; Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc., 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); In re Baldwin-United Corp. Litigation, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); In re Bona, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991).

Concomitante a la controversia ante nos, en el caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, 2017 T.S.P.R. 197, res. el 6 de diciembre de 2017, nuestro más alto Foro dispuso:

Como en la demanda se solicita una compensación monetaria del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática.

III.

Luego de estudiar la postura de todas las partes, entendemos que el caso ante nuestra consideración, el cual conlleva la erogación de fondos del caudal de quiebra que, en estos momentos, están protegidos

por la paralización automática, está paralizado en su totalidad, tal como lo resolvió el Foro primario. Nos explicamos.

Una paralización por motivo de quiebra representa un detente en la presentación de reclamaciones judiciales o en la continuación de aquellos procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en contra de un deudor sujeto a las protecciones del Código de Quiebras, cuyos derechos hayan surgido antes del comienzo de ese aludido proceso. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 491 (2010). Una vez se presenta la petición de quiebras, la aludida paralización se activa de forma automática, lo que tiene como consecuencia que aquellos procedimientos o reclamaciones judiciales de un acreedor contra el patrimonio del deudor queden formalmente paralizados. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, op.cit., pág. 75. No obstante lo anterior, la Sección 362 (a) del Código de Quiebras establece ciertas excepciones a este efecto paralizador.

Con relación a aquellas reclamaciones que incluyen codemandados “non debtors” y que no se encuentran cobijados por el Código de Quiebras, se ha interpretado que la mencionada paralización no es automática. Collier on Bankruptcy, op. cit., ¶ 362.03 [3][d]. Sin embargo, un tribunal tiene jurisdicción para paralizar o extender la paralización automática a esas personas, en ese tipo de casos, si la continuación de los procedimientos provocaría un impedimento en la oportuna reorganización económica del deudor. Id. En dicho sentido, se ha señalado que una reclamación contra un tercero que no es el deudor que presentó la paralización de quiebra debe paralizarse cuando ese deudor es una parte necesaria y verdaderamente con interés en el caso. Id.

Con relación a este ejercicio por parte del tribunal, la jurisprudencia apunta a que los siguientes factores deben considerarse por los tribunales a la hora de evaluar si procede la paralización de una acción en cuanto a todas las partes: (1) si la paralización ocasionaría un perjuicio indebido o

constituiría una clara desventaja táctica para la parte que no la ha solicitado; (2) si al denegar la paralización creara un caso claro de privación o inequidad para la parte que la solicita; (3) si paralizar el caso simplificaría las controversias y el juicio; (4) si la etapa de descubrimiento de prueba se completó o si el juicio ya fue calendarizado. Akishev v. Kapustin, 23 F. Supp. 3d.

A la luz de lo anterior y dentro de la autoridad que este tribunal tiene para evaluar las circunstancias del presente recurso, resolvemos que en esta ocasión procede extender la paralización automática a los codemandados que no forman parte del Estado en este caso, como correctamente lo concluyó el Tribunal de Primera Instancia. Sin duda alguna, debido a la naturaleza de la reclamación en este caso, no sería posible continuar los procedimientos sin afectar los derechos e interés del ELA. Ello, pues a través de la demanda de JMG Investment, este último le imputa responsabilidad al Estado de forma solidaria por los daños y perjuicios reclamados. Ante tal circunstancia, continuar los procedimientos en contra de los codemandados no quebrados, dejaría al Gobierno de Puerto Rico en un claro estado de indefensión.

Así pues, procede la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga. Nada de lo anterior impide que alguna parte, de estimarlo procedente, acuda ante el Tribunal de Quiebras y solicite la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones